



Radicado
No. 2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 132444089001-2022-00034-00
Demandante: DEWIN JOSÉ HERRERA MOLINA
Demandado: ALFREDO WOOGLE MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede, y prestó el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, una vez revisada como corresponde la demanda, observa esta Agencia Judicial que la misma contiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. *Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. No se indica el número de identificación del demandante, ni del demandado.*
2. *Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:*
 - 2.1 *Se debe aclarar y determinar la fecha en que se suscribió el título valor.*
 - 2.2 *Se debe aclarar y determinar la fecha en que comienza a hacer exigible la obligación.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)